



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02430-2016-PA/TC
CUSCO
JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días de setiembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Jhon Alarcón Herrera, don Abel Mamani Mejicano, don William René Vega Mamani y doña Betsy Gamarra Rojas contra la Resolución 15, de fecha 11 de febrero del 2016, de fojas 382, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre del 2014, los actores interponen demanda de amparo (folio 64) contra el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cusco. Solicitan que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 155-2014-1FSPA-CUSCO-MP-FN, de fecha 11 de julio de 2014, en el extremo que ordenó formalizar investigación preparatoria contra don Jhon Jhon Alarcón Herrera, como presunto autor, y contra don Abel Mamani Mejicano, don William René Vega Mamani y doña Betsy Gamarra Rojas, como presuntos cómplices primarios del delito de abuso de autoridad; y que, en consecuencia, se confirme la Disposición 9, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, que determinó que no procedía formalizar investigación preparatoria contra ellos (Carpeta Fiscal 1806115500-2013-21-0). Alegan la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a no ser desviados del procedimiento preestablecido por ley.

Manifiestan que doña Felícita Centeno Villacorta y don Wilber Aranibar Locumber fueron investigados por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santiago (Cusco) por la presunta comisión de los delitos de contrabando y receptación aduanera, en mérito de la intervención realizada por personal de la PNP-DIROVE al vehículo de placa de rodaje XH-2697. Dicha investigación terminó con archivo a nivel fiscal. Empero, en vía administrativa, previa evaluación, se dispuso el comiso del vehículo indicado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Delitos Aduaneros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02430-2016-PA/TC

CUSCO

JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA

Y OTROS

Precisamente por ello fueron denunciados por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, usurpación de funciones, tortura y omisión, rehusamiento y demora en actos funcionales. Sin embargo, el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, luego de la investigación preliminar, de manera fundamentada, ordenó el archivo de la investigación mediante disposición fiscal de fecha 10 de febrero de 2014, lo que fue materia de requerimiento de elevación.

No obstante lo dictaminado en un primer momento, el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal ordenó la formalización de la investigación preparatoria contra ellos, a pesar de la evidente inexistencia de los delitos que les atribuyeron, fundamentando su decisión en una errada interpretación del artículo 13 de la Ley 28008, al sostener que la Fiscalía ya había determinado que el vehículo ingresó en forma legal al país. Con base en ello, con fundamentos parciales y contradictorios, se les atribuyó que de manera arbitraria ordenaron el comiso administrativo del vehículo sin considerar que, conforme a la norma especial, corresponde a la Administración la evaluación de la devolución de los bienes, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras, actuación que se encuentra amparada en la legislación. Por tanto, no se configuró el delito de abuso de autoridad.

Además, sostienen que se ha vulnerado su derecho a no ser desviado de procedimiento preestablecido, pues el demandado, con su actuación arbitraria, pretende orientar y direccionar la devolución del indicado vehículo.

El 9 de diciembre de 2014, don Wálter Becerra Huanaco contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Aduce que, en ejercicio legítimo de sus facultades establecidas por ley, dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra los ahora demandantes. Refiere que los demandantes pretenden, mediante la acción de amparo, evitar una investigación penal con el fundamento de que no existe delito, circunstancia que no corresponde determinar en sede constitucional. Agrega que en la disposición cuestionada no se pretende desconocer las facultades de la Administración, sino cuestionar el ejercicio abusivo y arbitrario de dichas facultades (folio 170).

Con fecha 9 de enero de 2015, el procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. A su entender, la disposición fiscal cuestionada se encuentra arreglada a derecho y constituye una decisión emitida dentro del ámbito de las funciones que le corresponden al Ministerio Público; de modo que no se aprecia que los hechos cuestionados incidan sobre los derechos invocados (folio 220).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02430-2016-PA/TC
CUSCO
JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA
Y OTROS

Mediante Resolución 6, de fecha 27 de abril de 2015 (fojas 296), el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco incorpora al proceso, en calidad de terceros, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), a doña Felícita Centeno Villacorta y a don Wilbert Aranibar Locumber.

Mediante Resolución 9, de fecha 14 de setiembre de 2015 (fojas 316), el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda. El Juzgado recuerda que el Ministerio Público —por mandato constitucional— tiene la función de investigar la comisión de delitos y denunciar penalmente a los responsables; siendo ello así, no puede presentarse una demanda de amparo para evitar que ejerza una atribución constitucionalmente asignada. Asimismo, indica que se presenta un supuesto de irreparabilidad del pedido de los demandantes, en la medida en que el proceso no se está tramitando a nivel del Ministerio Público, puesto que ya se ha judicializado y, en todo caso, el Ministerio Público ha presentado un requerimiento de sobreseimiento. En tal sentido, corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria decidir si el caso debe archivar o no.

A su turno, la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada con el argumento de que la subsunción del evento ilícito al supuesto de hecho previsto en la norma, el ejercicio de la acción penal y el recabar la prueba al momento de formalizar la denuncia son atributos del representante del Ministerio Público; en consecuencia, tales atribuciones escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Precisa que, en el caso de autos, los hechos y fundamentos que respaldan la decisión cuestionada se encuentran razonablemente expuestos en la disposición fiscal, y que de ella no se desprende un agravio manifiesto a los derechos que invocan los recurrentes.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 155-2014-1FSPA-CUSCO-MP-FN, de fecha 11 de julio de 2014, en el extremo que ordenó formalizar investigación preparatoria contra don Jhon Jhon Alarcón Herrera, como presunto autor, y contra don Abel Mamani Mejicano, don William René Vega Mamani y doña Betsy Gamarra Rojas, como presuntos cómplices primarios del delito de abuso de autoridad; y que, como consecuencia de ello, se confirme la Disposición 9, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, que ordenó no formalizar investigación preparatoria contra los recurrentes (Carpeta Fiscal 1806115500-2013-21-0).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02430-2016-PA/TC

CUSCO

JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA

Y OTROS

Aplicación del principio *iura novit curia*

2. En el caso de autos, los demandantes alegan la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a no ser desviados del procedimiento preestablecido por ley. Para sustentar su posición, argumentan que el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cusco, en forma arbitraria y sin mayores fundamentos, dispuso que se formalice investigación preparatoria contra ellos por el delito de abuso de autoridad, desconociendo las facultades que les han sido otorgadas por la ley para evaluar si corresponde o no devolver el vehículo de placa de rodaje XH-2697 a sus propietarios.
3. Este Tribunal Constitucional aprecia que la parte demandante ha errado la invocación de los derechos presuntamente vulnerados por la conducta lesiva denunciada, pues la materia controvertida se circunscribe a examinar si se ha afectado el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación. Por ello, se hace necesario aplicar el principio *iura novit curia* para evaluar la pretensión demandada a la luz de dicho derecho.

Análisis de la controversia

4. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.
5. Ahora bien, no solo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de motivar sus decisiones; dicho deber también es exigible a las demás autoridades y, en general, a todo aquel que con su decisión pudiera afectar algún derecho fundamental. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que todo acto dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación subjetiva de quien emite el acto, o cuando no se expresan, en forma lógica y coherente, las razones que justifican la decisión adoptada; sin embargo, su aplicación está condicionada a su compatibilidad con la naturaleza y los fines del acto en cuestión.
6. En esta línea de razonamiento, la debida motivación de las disposiciones fiscales constituye una garantía frente a la arbitrariedad fiscal, al asegurar a quien denuncia

mp



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02430-2016-PA/TC

CUSCO

JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA

Y OTROS

un delito y a quien es investigado que las decisiones que adopten los representantes del Ministerio Público no se encuentran justificadas en el mero capricho de los fiscales, sino que se sustentan en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso.

7. Por consiguiente, el análisis de si en una determinada disposición fiscal se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la disposición cuestionada, de modo que los elementos de convicción del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación, en la medida en que la judicatura constitucional carece de competencia para subrogar al Ministerio Público, y solo le incumbe el análisis externo de la disposición, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde se ha puesto en evidencia su independencia y objetividad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

8. Cabe precisar que, en el presente caso, solo se cuestiona el extremo de la disposición fiscal que declara fundado en parte el requerimiento de elevación interpuesto por don Wilber Aranibar Locumber y ordena que se formalice investigación preparatoria contra don Jhon Jhon Alarcón Herrera, como presunto autor, y contra don Abel Mamani Mejicano, don William René Vega Mamani y doña Betsy Gamarra Rojas, como presuntos cómplices primarios del delito de abuso de autoridad en agravio del Estado, doña Felicia Centeno Villacorta y don Wilbert Aranibar Locumber; en consecuencia, solo se analizará la motivación de la disposición fiscal en dicho extremo.

9. En el caso de autos, los recurrentes cuestionan que el fiscal demandado no ha considerado que actuaron conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley de delitos aduaneros 28008, que realizó una interpretación errónea de dicho dispositivo legal y que los argumentos que sustentaron su decisión de formalizar investigación preparatoria contra ellos son insuficientes y arbitrarios. Al respecto, la disposición fiscal cuestionada se sustenta en los siguientes argumentos:

- El fiscal provincial ha señalado que no se ha cometido el delito, toda vez que la Administración aduanera ha actuado conforme a las facultades conferidas por la Ley 28008. Asimismo, el proceso de reclamación en la vía administrativa no ha concluido, pues el Tribunal Fiscal aún no ha emitido pronunciamiento al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02430-2016-PA/TC

CUSCO

JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA

Y OTROS

De la revisión de los hechos se verifica que, el 23 de mayo de 2012, el vehículo de placa de rodaje XH-2697 fue intervenido e incautado por la Fiscalía Provincial Penal de Santiago, en virtud de la boleta policial de identificación vehicular 148.12, de fecha 17 de mayo de 2012, que concluyó que la placa indicada no le corresponde por no contar con los números originales del chasis y del motor, documento que fue elaborado por los peritos Eliseo Molina Chutas e Ignacio Tito Fernández; sin embargo, en la investigación fiscal se actuó la pericia oficial del REPEJ, que desvirtúa las conclusiones vertidas en la boleta de identificación vehicular 148.12, pericias que no fueron objeto de observación por parte de Sunat.

- Dicha investigación concluyó con la Disposición Fiscal 08-2013-MP-2FPPC-Santiago, de fecha 21 de febrero de 2013, que estableció que los hechos denunciados no constituían delito precisamente porque el vehículo había ingresado al territorio nacional de manera legal y correcta, y había sido sometido a control documentario y aduanero correspondiente. También indicó que los números de serie tanto del chasis como del motor son originales.

- Pese a lo resulto, mediante Oficio 262-2013-SUNAT-3R0000, de fecha 15 de mayo de 2013, se dispuso que personal especializado de la Deprove efectuara un nuevo peritaje dirimente, por considerar que existían peritajes discrepantes entre la boleta de identificación vehicular 148.12 y el peritaje oficial del REPEJ. Dicha entidad emite la boleta de identificación vehicular 115.13, que determina la no originalidad de las grabaciones de serie y la inexistencia de las grabaciones originales del motor del vehículo, y que la internación del vehículo al territorio nacional es ilegal. Esta conclusión contradice lo resuelto por el Ministerio Público, más aún si el nuevo peritaje es remisivo, pues sus resultados se remiten a la boleta de identificación vehicular 148.12 y ambas boletas de identificación vehicular fueron elaboradas por el mismo perito, don Eliseo Molina Chutas.

- Las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley 28008 no facultan a la Administración a practicar actos que contravengan lo resuelto por el Ministerio Público, sino que hacen referencia a la prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, en cuyo caso corresponderá a la Administración aduanera la evaluación de la devolución, previa verificación del cumplimiento de las "obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso ilícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional"; sin embargo, en el presente caso la Fiscalía ya había determinado que el vehículo había ingresado en forma legal al país.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02430-2016-PA/TC
CUSCO
JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA
Y OTROS

– No obstante ello, los denunciados suscribieron la Resolución de Intendencia 190-3R0000/2013-00126, de fecha 6 de junio de 2013, que declaró improcedente la solicitud de devolución del vehículo incautado, con el argumento de que no se habría acreditado su procedencia legal.

10. De la revisión de la disposición fiscal cuestionada se desprende que el emplazado ha justificado de modo suficiente la decisión de declarar fundado el recurso de elevación presentado por Wilber Aranibar Locumber y disponer la formalización de la investigación preparatoria en contra de los ahora demandantes, puesto que cuenta con una debida motivación y se sustenta, de manera congruente y suficiente, en sus propios fundamentos. Adicionalmente, tampoco se advierte inexistencia de motivación o motivación aparente, ya que, como ha quedado graficado, la cuestionada disposición fiscal da cuenta de las razones que sustentan la decisión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda de amparo por afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02430-2016-PA/TC

CUSCO

JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces tener presente que en los fundamentos 3 y 5, así como en el resuelve del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL